INFORME SECRETARIAL: Cali, septiembre 21 de 2021. A Despacho de demanda que correspondió por reparto, promovida a través de apoderado judicial. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 841
Radicación Nro. 2021-320
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial, por la señora JESSICA MARCELA SUAREZ CAYCEDO, mayor de edad, en representación del menor de edad, JOSHUA ANDRÉS RAMÍREZ SUAREZ, contra el señor JULIAN ANDRÉS RAMÍREZ MUÑOZ, también mayor de edad y con domicilio en Yumbo, Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, no ha sido presentado personalmente, como lo dispone el artículo 74 C.G.P., toda vez que no fue otorgado mediante mensaje de datos, como lo prevé el artículo 5 del Decreto 806/20, cosa distinta a que el documento se enviara y reenviara a los correos de ella y su apoderado, como se evidencia en los anexos de la demanda.

2. El numeral 41 de la pretensión, no es congruente con el hecho sexto, en tanto en aquella, solicita se libre mandamiento de pago por el saldo pendiente de la cuota alimentaria extra de junio de 2019 equivalente a $89.016, mientras que, en la tabla contenida en ese hecho, se señala que se adeuda la totalidad de la cuota extraordinaria de dicho mes por valor de $112.254. Por tanto, debe precisar lo pertinente (Art. 82- 4 y 5 C.G.P.).

3. No se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico pertenece al demandado, ni se informa como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes que acrediten que la misma corresponde a la utilizada por él, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, o mensajes provenientes de dicha dirección electrónica (Art. 8-2 Decreto 806/20.

4. No se señala la ciudad a la que corresponde la dirección que suministra de la demandante. (Art. 82-10 C.G.P.).

Mb/Djsfo.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al abogado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial por la señora JESSICA MARCELA SUAREZ CAYCEDO, en representación del menor de edad JOSHUA ANDRÉS RAMÍREZ SUAREZ, contra el señor JULIAN ANDRÉS RAMÍREZ MUÑOZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAMES VILLA RINCÓN, identificado con C.C. No. 7.536.706 y T.P. 244.139 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 28-09-2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Mb/Djsfo.